



Roj: **STSJ PV 2572/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:2572**

Id Cendoj: **48020310012021100124**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2021**

Nº de Recurso: **16/2021**

Nº de Resolución: **6/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ROBERTO SAIZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ARLO ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-1ª planta - C.P./PK: 48001 Bilbao

TEL.: 94-4016654 FAX: 94-4016997

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: tsj.salacivilpenal@justizia.eus / an.zibilzigorsala@justizia.eus

Procedimiento: Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 16/2021

NIG / IZO: 00.01.2-21/000008

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2021/0000008

Demandante / Demantzailea: EXPOTIENDAS S.L.

Procurador/a / Prokuradorea: FRAGA AREITIO

Abogado/a / Abokatua:

Demandado / Demandatua: Erica

Procurador/a / Prokuradorea: BASTERRECHE ARCOCHA

Abogado/a / Abokatua: JOSE IGNACIO VELASCO DOMINGUEZ

SR. PRESIDENTE

IGNACIO JOSE SUBIJANA ZUNZUNEGUI

SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D.ª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA N.º 6/21

En Bilbao, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral 16/2021, siendo parte demandante EXPOTIENDAS S.L. representado por la procuradora D.ª LEIRE FRAGA AREITIO y asistido por la letrada D.ª MARIA DEL ALBA NOVELL VERA, y como parte demandada Erica, representado por la procuradora D.ª PAULA BASTERRECHE ARCOCHA y asistidos por el letrado JOSE IGNACIO VELASCO DOMINGUEZ, en solicitud de se



tenga por presentado acción de nulidad contra el laudo de fecha 31 de marzo de 2021 dictado por la Corte de **Arbitraje** de Consumo de Euskadi .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2021, se presentó por la Procuradora Sra Leire Fraga Areitio, en nombre y representación de EXPOTIENDAS S.L., demanda de solicitud de nulidad del laudo arbitral de fecha 31 de marzo de 2021 dictado por la Corte de **Arbitraje** de Consumo de Euskadi .

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 21 de junio de 2021, se tiene por recibida la demanda, se nombra Magistrado Ponente y observándose en la demanda el defecto subsanable consistente en la no presentación de tasas se concede a la parte demandante un plazo de cinco días para subsanar. Queda registrado como NLA 16/2021.

TERCERO.- Por decreto de 1 de julio de 2021, se tiene por subsanado el defecto observado en la demanda y se admite a trámite la misma, dándose traslado para su contestación a la parte demandada, por plazo de veinte días.

CUARTO.- Con fecha 21 de julio de 2021 se presentó escrito de contestación a la demanda, personándose en las actuaciones la Procuradora Sra Paula Basterreche Arcocha, en nombre y representación de D^a Erica .

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 22 de julio de 2021, se acordó dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de la prueba.

Por auto de 16 de septiembre de 2021 se declaran pertinentes las pruebas propuestas por las partes, quedando definitivamente unidos a autos los documentos adjuntos al escrito de demanda y contestación, no procediendo la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve este procedimiento de nulidad de **arbitraje** por la procuradora de los tribunales, Dña. Leire Fraga Areitio, en representación de la mercantil, Expotiedades S.L. (Rosa Clara), contra el laudo arbitral dictado en **arbitraje** de equidad por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi, de 31 de marzo de 2021, que, estimando la reclamación presentada por Dña. Erica , acordaba resolver el contrato firmado por las partes en 28 de enero de 2020, y declaraba el deber de la empresa reclamada de devolver a la parte reclamante la cantidad de 370 euros.

La procuradora de los tribunales, Dña. Paula Basterreche Arcocha, en representación de Dña. Erica , se ha presentado escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma e interesando el dictado de una sentencia desestimatoria de la acción de anulación, con expresa imposición de las costas procesales a la parte adversa.

SEGUNDO.- Posiciones de las partes.

1.- La parte demandante ha fundamentado su acción de anulación al amparo del artículo 41.1., letras a), c) y e), de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (en adelante LA), esto es, porque el convenio arbitral no existe (a), por haber resuelto el Árbitro cuestiones no sometidas a su decisión (c) y porque el árbitro ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** (e). Alega, también, la vulneración del artículo 24 CE y del artículo 44 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- La parte demandada opone, que de los motivos en los que el demandante sustenta la acción de anulación solamente el previsto en la letra a) del artículo 41.1. LA, podría hipotéticamente darse en el presente caso, porque los de las letras c) y e) no tiene relación con el caso que aquí se enjuicia.

TERCERO.- Debe tenerse presente que la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al **arbitraje** la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, a la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre- de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de **arbitraje** (SSTs de 21 de febrero de 2006 y de 15 de septiembre de 2008; y SSTC 62/91, de 22 de marzo y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de



julio, y 176/96 de 11 de noviembre). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional (STC 174/1995, de 23 de noviembre), señaló que el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones (STS de 23 de abril de 2001).

El artículo 41 LA sujeta con carácter taxativo la anulación del laudo arbitral a la alegación y prueba de la concurrencia de alguno de los supuestos que se contemplan en las letras a) a f) del apartado 1 de dicho precepto legal.

1. Existencia de convenio arbitral.

Argumenta la demandante que no se sometió a arbitraje para resolver controversias relacionadas con la pandemia "Covid 19", sino tan solo para las reclamaciones de cantidad, no siendo éste el objeto principal de la queja interpuesta ante el organismo de consumo y, en consecuencia, se resuelve sobre cuestiones que no se han sometido a arbitraje por parte de la mercantil ahora demandante. Se invoca también, una resolución de la Junta Arbitral de la Región de Murcia, resolviendo, mediante arbitraje, un asunto similar y en el que fue parte, asimismo, la mercantil "Expotiendas S.L."; el laudo desestimó la reclamación al entender que no realizar la ceremonia atendía a la decisión unilateral de la clienta de la que no era responsable la mercantil reclamada.

Cabe entender, por tanto, que la mercantil demandante fundamenta su impugnación en la inexistencia de sometimiento a arbitraje de controversias sobre resolución de contrato y relacionadas con la pandemia por Covid-19, como ocurrió en el presente caso, es decir, que concurre el motivo previsto en la letra a) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje.

Del conjunto de alegaciones que ambas partes, reclamante y reclamada, presentaron, que se recogen en el laudo arbitral impugnado, puede deducirse el siguiente relato histórico que dio lugar a la controversia suscitada en el procedimiento arbitral: La reclamante se personó en el establecimiento de Expotiendas S.L. (Rosa Clara) de Vitoria y adquirió un vestido de fiesta para un evento concreto que, finalmente, no se celebró por razón del estado de alarma consecuente a la pandemia por covid-19, según se alegó por la reclamante. De acuerdo con las condiciones de pago del contrato, abonó a cuenta el 50% del valor del vestido, quedando pendiente de pago el 40% del precio para el momento de la primera prueba y el restante 10% a la entrega del vestido. Solicitada la resolución del contrato de compraventa con la devolución del ingreso a cuenta efectuado, no se llegó a un acuerdo entre las partes, lo que llevó a Dña. Erica a presentar solicitud de arbitraje ante la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi, que dictó laudo arbitral de equidad, el 31 de marzo de 2021, estimando la reclamación y declarando el deber de la parte reclamada de devolver a la parte reclamante la cantidad de 370 euros.

Entre las cláusulas del contrato de venta, suscrito por las partes, en 28 de enero de 2020, se incluye la sumisión a arbitraje en los siguientes términos: "Las partes acuerdan la sumisión a arbitraje para reclamaciones de hasta 3.000 euros, el órgano competente será la junta arbitral de consumo de la provincia donde resida el consumidor".

La parte demandante alega, como se ha dicho, que en el contrato de venta se refleja la sumisión a arbitraje para cuestiones relacionadas con reclamaciones de cantidad, no siendo objeto del procedimiento arbitral las cuestiones relativas a Covid-19, que era el motivo alegado de adverso para solicitar la resolución del citado contrato.

Resultando patente la existencia de convenio arbitral, la cuestión que ha de resolverse es si dicho convenio de sometimiento a arbitraje alcanza a la controversia que se suscitó en el presente caso.

El tribunal arbitral, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 22 LA para pronunciarse sobre su propia competencia para examinar el fondo del asunto y sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, declaró la validez de la sumisión de la controversia al arbitraje de consumo de Euskadi y, entendiéndose competente para conocer de la controversia de fondo suscitada, la resolvió estimando la reclamación.

De la lectura del convenio arbitral, de conformidad con lo que establece el artículo 1281 Cc y en ausencia de otras especificaciones, ha de entenderse, que las partes prestaron su voluntad de someter a arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 LA y 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, las controversias que pudieran surgir respecto del contrato de venta, suscrito por la mercantil, Expotiendas, S.L., de Vitoria, como parte vendedora y Dña. Erica, como parte compradora, el 28 de enero de 2020, siempre que la reclamación no excediera de 3.000 euros. Sería absurdo

presumir, a falta de concreción en el convenio, la exclusión del sometimiento a **arbitraje** de controversias suscitadas en relación con cualesquiera de las cláusulas contractuales estipuladas, incluida la resolución del contrato, cuya pretensión no superara la cuantía de 3.000 euros, por el mero hecho de no haber quedado expresamente identificadas en el convenio de **arbitraje**, porque dejaría fuera del ámbito del **arbitraje** a la mayor parte de las controversias que pudieran derivarse de la relación contractual. Tampoco podría favorecer a la mercantil reclamada la imprecisión de una cláusula que ella misma ha incorporado al listado de condiciones que contiene el contrato de venta integrado en documento proforma.

Las razones expuestas permiten considerar existente y válido el convenio arbitral con proyección a controversias como la suscitada por Dña. Erica, que en su reclamación arbitral pretendía, además de la resolución del contrato de venta por causa de fuerza mayor, debido al estado de alarma, declarado con motivo de la pandemia por Covid-19, la devolución de la suma entregada a cuenta, por importe de 370 euros, es decir, una reclamación de cantidad por aquel importe.

La demandante invoca el laudo de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia, de 20 de mayo de 2021. Sin embargo dicha resolución no favorece la posición argumental de la demandante. La Junta Arbitral, en un asunto muy similar al que ahora se examina, se pronunció sobre el fondo del asunto, una vez rechazada la alegación formal de la mercantil entonces reclamada (Expotiendas, SLU) que negaba la existencia de acuerdo de sometimiento a **arbitraje**, por considerar restrictiva la interpretación de la cláusula arbitral, según la cual el convenio arbitral alcanzaba tan solo a reclamaciones de cantidad de cuantía inferior a 3.000 euros. La Junta arbitral entendió, contrariamente a la tesis de la mercantil reclamada, que lo que se quiere expresar en el acuerdo de sometimiento a **arbitraje** es que la cuantía de la pretensión no puede superar los 3.000 euros, que esta Sala de lo Civil comparte.

El motivo se desestima.

CUARTO.- Ninguna alegación efectúa la demandante, ni siquiera con carácter subsidiario, para el supuesto de que se desestimase el motivo vinculado a la inexistencia o invalidez del convenio arbitral, respecto de los motivos de anulación comprendidos en las letras c) y e) del citado precepto, no obstante haberlos invocado, razón bastante para desestimarlos.

Baste señalar, en relación con la arbitrabilidad de la controversia sometida a **arbitraje**, como se dice en la Exposición de Motivos (III) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, que el artículo 2 regula las materias objeto de **arbitraje** sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988; reputándose innecesario que esta ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes, es decir, que son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Pueden, por tanto, someterse a **arbitraje** todas las controversias que versen sobre materias de libre disposición, es decir, que no tengan reservado por Ley otro procedimiento concreto, como podrían ser las que versen materias sometidas al Derecho laboral (despidos, convenios colectivos, conflictos laborales, etc.), al Derecho Penal, al Derecho Administrativo (procedimientos en que sea parte cualquier organismo público, sea local, autonómico o Estatal), materias en la que intervengan menores o incapacitados, y cualesquiera otra que tenga señalado procedimiento arbitral propio.

No puede obviarse que en el presente caso se sometió a **arbitraje** una controversia suscitada en relación con el contrato de venta suscrito por las partes, materia que debe considerarse de libre disposición por no estar sujeta por Ley a otro procedimiento concreto. Por consiguiente, la materia sometida a **arbitraje** es arbitrable.

El motivo consistente en que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, en atención a lo hasta aquí expuesto y razonado, decae por sí mismo.

Los motivos se desestiman.

QUINTO.- La alegada infracción de los artículos 24 CE y 44 LCE necesariamente ha de fracasar ante la ausencia de razonamiento alguno por parte del demandante que vincule la decisión arbitral con la afeción de alguno de los derechos que se garantizan en el invocado artículo 24 CE, y con la predeterminación legal de la competencia de los tribunales jurisdiccionales, y, sobre todo, porque ninguna de las infracciones invocadas encaja en la lista tasada de motivos de impugnación del artículo 41.1 LA, con independencia de los efectos que sobre los derechos garantizados por el artículo 24 CE pudieran causar las infracciones que se denuncian, que deberían, en su caso, haber sido alegadas y probadas, lo que no ha sucedido.

El motivo se desestima.

SEXTO.- De lo anteriormente expuesto puede concluirse que el Tribunal de **Arbitraje** de Consumo de Euskadi ha resuelto en equidad cuestiones susceptibles de **arbitraje**, que le fueron sometidas a su conocimiento, sin



excederse en el ámbito de su decisión de los límites que determina su competencia ni de los que establecen las pretensiones de las partes intervinientes en el **arbitraje**, lo que comporta la desestimación de la demanda de anulación presentada.

Procede la condena al demandante al pago de las costas procesales, de conformidad con lo que dispone el artículo 394 LEC.

En atención a lo expuesto, se dicta el siguiente

FALLO

Se desestima la demanda de anulación, promovida por la procuradora de los tribunales, Dña. Leire Fraga Areitio, en representación de la mercantil, Expotiendas S.L. (Rosa Clara), contra el laudo arbitral dictado en **arbitraje** de equidad por la Junta Arbitral de Consumo de Euskadi, de 31 de marzo de 2021, que estimaba la reclamación planteada. Con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Sra. Presidenta en funciones en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.